



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2054



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día 30 de Junio de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro del Fondo Residual Ley 478, N° A-1221, año 2006 caratulado: **"ESTABLECIMIENTO LOS GAUCHOS S.R.L./ALONSO JULIO ANTONIO S/ PAGO TOTAL DE DEUDA"**.-----

En primer término fueron analizadas las actuaciones por **Sr. Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO**, emitiendo el Voto que se transcribe a continuación: "...Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro del Fondo Residual Ley 478, N° A-1221, año 2006 caratulado: **"ESTABLECIMIENTO LOS GAUCHOS S.R.L./ALONSO JULIO ANTONIO S/ PAGO TOTAL DE DEUDA"**, a los fines de fundar mi voto:-----

Las actuaciones tratan sobre la celebración, en el marco de lo normado por la Ley Provincial N° 692, de un acuerdo de pago total de las Operaciones Línea 8888 N° 032100073, Línea 5213 N° 029110100 y Línea 1913 N° 000011100.-----

A fs. 04/55 se agregan los antecedentes de las operaciones canceladas y se encuentran glosados las actas que acreditan la cesión de los créditos del Banco Provincia de Tierra del Fuego a la Provincia de Tierra del Fuego y de ésta al Fondo Residual Ley 478.-----

Conforme surge de las constancias obrantes a fs. 79/84 y del Acuerdo Transaccional adunado a fs. 60/61 las operaciones a cancelar se encontraban en trámite judicial por ante el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte en los caratulados **"FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ ALONSO JULIO ANTONIO Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA"** ( N° 8.744), en el que se hace lugar a la ejecución de la Operación Línea 1913 N° 000011100.-----

A fs. 57/59 obra liquidación de las operaciones formuladas por el Fondo Residual y constancia de pago por la suma de pesos noventa y tres mil treinta y nueve con treinta y ocho centavos ( \$ 93.039,38.-) que se realizara en fecha 28 de diciembre de 2006 en el Banco Provincia de Tierra del Fuego.-----

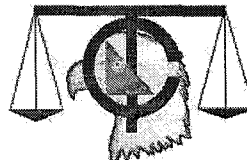
En fecha 20 de marzo de 2007 el Dr. Oscar SUAREZ emite Informe Legal N° 231/07 señalando que la deuda original estaba pactada en dólares y no se aplicó el criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1.244, asimismo hace constar que no se han estimado los honorarios del letrado que interviniera en las actuaciones antes citadas.-----

En el Informe Legal N° 436/08 Letra T.C.P.-P.L. ( fs. 95/97) el Dr. Gustavo J.M. MOLNAR indica que corresponde que el Fondo Residual efectúe el recálculo de la deuda abonada por el deudor con ajuste por aplicación del Coeficiente de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2054



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Estabilización de Referencia ( C.E.R.), e indique si a la fecha se ha presentado para su homologación el Acuerdo de Transacción Judicial en el marco de la causa judicial en que se lleva adelante la ejecución hipotecaria.-----

En fecha 20 de octubre de 2008, mediante Nota N° 1303 Letra T.C.P.-S.L. ( fs. 102/103) le es requerido al Fondo Residual que cumpla con lo indicado por el Dr. Gustavo MOLNAR, requerimiento que a la fecha no ha sido cumplido por dicho organismo.-----

Obra a fs. 108/109 Informe Legal N° 165/2009 Letra T.C.P.-C.A. de fecha 18 de mayo de 2009 suscripto por el Dr. MOLNAR en el cual señala que a la fecha el Fondo Residual no ha realizado el recálculo de la deuda, razón por la cual debería ser realizada por el Auditor Fiscal del Organismo.-----

Por otro lado señala que debería indicar el Fondo Residual que medidas se llevaron a cabo a posteriori de la sentencia dictada en las actuaciones judiciales que se llevara adelante la ejecución hipotecaria.-----

Asimismo señala que la operación Línea 5213 N° 2091102/00, conforme surge de la documental obrante a fs. 14/17, fue originalmente pactada en dólares estadounidenses ( U\$S), no quedando claro los motivos por los cuales se tomó a la misma en pesos ( \$ ) al momento de la celebración del convenio.-----

Finalmente expone el letrado que debería requerirse al Fondo Residual que informe "*...si se intimó al deudor para que haga efectivo el pago del índice C.E.R., de la deuda que había sido pactada originalmente en DOLARES, no obstante que al momento de la celebración del convenio el organismo no había sido impuesto del Acuerdo Plenario 1244...*".-----

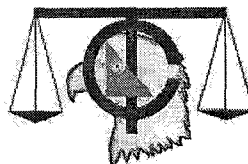
En fecha 20 de mayo de 2009 ( fs. 111) se libra al Fondo Residual Nota N° 510 Letra T.C.P. solicitando que informe que medidas se llevaron a cabo a posteriori de la sentencia respecto a las operaciones desestimadas, e informe si se intimó al deudor para que haga efectivo el pago del índice C.E.R. de la deuda que había sido pactada originalmente en dólares.-----

A fs. 115 obra intervención del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, indicando que previo a emitir opinión deberá contarse con Informe Contable mediante el cual se analicen cada una de las operaciones que surgen de los actuados.-----

En fecha 27 de noviembre de 2009 el Auditor Fiscal C.P.N. Lisandro CAPANNA presenta Informe Contable N° 794/2009 Letra T.C.P.-ADM.CENTRAL ( fs. 116/117), señalando que la operación Línea 5213 N° 209110100, pactada originalmente en dólares estadounidenses ( U\$S), en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 1244, se tendría que haber ajustado por aplicación del índice de Coeficiente de Actualización de Referencia ( C.E.R.), razón por la cual resulta una



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

diferencia no pagada al día 28 de diciembre de 2006 de pesos cincuenta y dos mil ciento dieciocho con dieciséis centavos ( \$ 52.181,16.-).-----

A fs. 118 obra Nota N° 2097/09 Letra T.CP.-S.C. de fecha 04 de diciembre de 2009 en el que el Secretario Contable C.P.N. Emilio Enrique MAY comparte los conceptos vertidos por el Auditor Fiscal en el Informe Contable N° 794/2009.-----

Mi opinión:-----

En las actuaciones se encuentran reunidos suficientes elementos que acreditan el carácter de acreedor del Fondo Residual Ley 478 y que la deuda refinanciada se encuentra alcanzada por las previsiones de la ley 692.-----

Que con los antecedentes colectados surge que las Operaciones Línea 8888 N° 032100073 y Línea 1913 N° 000011100 fueron otorgadas originalmente en pesos ( \$ ), razón por lo cual la liquidación de la deuda y posterior cobro se realizó conforme los parámetros de la Ley 692.-----

En lo que respecta a la Operación Línea 5213 N° 209110100 fué originalmente pactada en dólares estadounidenses ( U\$S ) por lo que ésta debió, al momento de liquidarse, ajustarse conforme los parámetros dados por el régimen de pesificación implementado a partir del dictado de la ley 25.561, Decreto P.E.N. 214/02, Ley 25.713.-----

Que a fin de establecer el índice de ajuste del capital, entiendo conforme los lineamientos dados por la ley 25.713, art. 2° inciso a), que el crédito debió ajustarse por aplicación del índice Coeficiente de Variación de Salarios ( C.V.S.) y no por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ( C.E.R.) como lo sostienen tanto los informes legales e Informe Contable N° 7941/09 obrantes en los actuados.-----

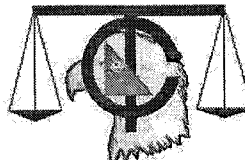
En tal sentido, el artículo 2° de la ley 25.713 señala que: *"Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, que se enumeran seguidamente: a) Los préstamos cualquiera sea su origen o destino, que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 250.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS..."*.-----

Al respecto la cláusula Vigésima, punto e) de la Escritura Hipotecaria N° 07 de fecha 06 de enero de 1998, a fs. 28 vuelta, señala que el deudor no podrá modificar respecto del inmueble *"...su destino de vivienda familiar"*.-----

Que en virtud de lo normado por la ley 25.713 y las constancias obrantes en las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

actuaciones que refieren al destino de vivienda familiar del bien hipotecado, entiendo que dicha deuda debió ajustarse por aplicación del C.V.S., por lo que corresponde que el Fondo Residual proceda a reliquidar la deuda por aplicación de dicho índice.-----

No obstante lo señalado en la cláusula Cuarta del Convenio de fs. 60/61 el acreedor otorgó al deudor carta de pago de la deuda mantenida, por lo que deberá el Fondo Residual realizar las actuaciones tendientes al recupero de la diferencia resultante en aplicación de las normas de orden público que regulan el procedimiento de pesificación de deudas.-----

Al respecto cabe señalar que este Tribunal se ha expedido respecto de este tema en el marco del Expediente "Skackauskas, Pablo s/ Reconocimiento de deuda y refinanciación", emitiéndose el Acuerdo Plenario N° 1932 de fecha 09 de diciembre de 2009.-----

En dichas actuaciones se entendió que si bien ya se había suscripto un Acuerdo de Transacción Judicial, ello no obstaba a la posibilidad de perseguir el recupero judicial de la diferencia resultante por la no aplicación de la Ley de Pesificación N° 25.561, Decreto Reglamentario N° 214/02, cuyos criterios fueran a su vez receptados por el Acuerdo Plenario N° 1244.-----

En este orden se entendió que tratándose de normas de Orden Público, las mismas resultan de aplicación obligatoria, por lo que mal podrían dejarse de lado por un acuerdo privado entre partes.-----

En el caso bajo análisis existió una deuda original pactada en Dólares Estadounidenses, la cual luego fue recalculada por el Fondo Residual, pesificando la misma sin aplicación del correspondiente coeficiente de actualización monetaria, todo lo cual generó un perjuicio al erario público, tal cual surge del Informe Contable agregado a fs. 116/117, cuestión que queda supeditada a su vez al análisis del Vocal de Auditoría.-----

Respecto al tema honorarios profesionales expuesto en el Informe Legal N° 231/07 ( fs. 76) entiendo que si bien la ley 692 en su artículo 1° apartado 5) establece que se encuentran incluidos en los beneficios de la misma los reclamos judiciales en trámite, debiendo incluirse en el convenio los importes devengados por gastos y honorarios, se observa que en el convenio glosado a fs. 60/61 los mismos no fueron incluidos.-----

No obstante ello a fs. 62 obra informe elaborado por el Administrador del Fondo Residual aclarando al respecto que en los casos en que se encuentran con sentencia firme y honorarios regulados para incluirse los mismos en el convenio se debería contar con el consentimiento del letrado a cuyo favor se hubieran regulado y en los casos en que no se hubieran regulado tampoco el Fondo Residual puede



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2054



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

regularlos ya que esta es facultad exclusiva del juez interviniente en el expediente, por lo que dicha circunstancia se zanjó con la inclusión de una cláusula que se dejara a salvo la situación.-----

Así es que en la cláusula quinta del convenio de fecha 28 de diciembre de octubre de 2006 el deudor asume exclusivamente a su cargo los honorarios que judicialmente se regulen en favor del letrado que intervino en el trámite judicial en representación del Fondo Residual Ley 478.-----

Que dicha cláusula no hace más que reconocer, en el marco de la autonomía de la voluntad, que el deudor que puso la causa para que el Fondo Residual vaya a juicio se haga cargo de las costas que generó y que se encuentran en cabeza de aquel hacer frente.-----

A mayor abundamiento la cláusula Cuarta párrafos I y II ( fs. 64 vuelta) obra pacto de cuota litis de fecha 18 de marzo de 2004, celebrado entre el Fondo Residual Ley 478 y el letrado que intervino en la ejecución hipotecaria, conforme constancia obrante a fs. 79/84, 89/91, lo cual veda toda posibilidad de que dicho profesional, a la luz de lo normado por el art. 2 de la ley de aranceles profesionales N° 21.839 y art. 4° in fine del convenio pueda reclamar honorarios al Fondo Residual.-----

Asimismo entiendo que cabe indicarle al actual administrador del Fondo Residual que deberá procurar dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Organismo toda vez que en fecha 16 de octubre de 2008 ( fs. 102/103) se libró Nota N° 1303/2008 que a la fecha no fue respondida, siendo que lo solicitado refiere a documental con las que el Fondo Residual debe contar en sus archivos.-- Por lo reseñado precedentemente propicio se dicte un acto administrativo que disponga:-----

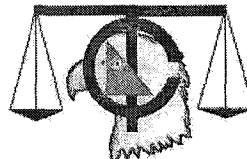
a- Hacer saber al actual Administrador del Fondo Residual el criterio indicado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario N° 1932, a fin de que evalúe las medidas a adoptar tendientes al recupero de la diferencia resultante por ajuste de capital del monto del Acuerdo de Transacción, mediante la aplicación de las Normas de Orden Público, informando a este Organismo la decisión tomada al respecto, dentro del plazo de diez (10) días de notificado.-----

b- Hacerle saber al Administrador del Fondo Residual que deberá dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Organismo toda vez que en fecha 16 de octubre de 2008 se libró Nota N° 1303/2008 que a la fecha no fue respondida, siendo que lo solicitado refiere a documental con las que el Fondo Residual debe contar en sus archivos.-----

b- Por Secretaría Privada del Cuerpo de Miembros se notifique al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, con remisión del Expediente de su Registro Letra A, N° 1221, año 2006 caratulado: "ESTABLECIMIENTO LOS GAUCHOS



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

S.R.L./ALONSO JULIO ANTONIO S/ PAGO TOTAL DE DEUDA"; a la Comisión de Seguimiento Legislativo, al Secretario Contable, al Auditor Fiscal Interviniente y a la Secretaría Legal a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior.-----

Es mi voto".-----

A continuación toma la palabra el Sr. Vocal Contador, CPN Claudio A. Ricciuti, seguidamente se transcribe su Voto: "...Viene a este Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, Expediente del Registro del Fondo Residual Ley 478 N° A-1221/06, caratulado: "ESTABLECIMIENTO LOS GAUCHOS S.R.L./ALONSO JULIO ANTONIO S/ PAGO TOTAL DE DEUDA", a los fines de fundar mi voto.----

Las presentes actuaciones fueron intervenidas previamente por el Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito al relato de los hechos por el formulado.-----

Señala el preopinante como significativo que las Operaciones Línea 8888 N° 032100073 y Línea 1913 N° 000011100 fueron otorgadas originalmente en Pesos (\$) y que la liquidación de la deuda y posterior cobro se realizó conforme los parámetros de la Ley Provincial N° 692.-----

Asimismo, destaca que la Operación Línea 5213 N° 209110100 fue originalmente pactada en Dólares Estadounidenses, por lo que debió actualizarse aplicando el coeficiente de Variación Salarial, conforme lo dispone la Ley Nacional N° 25.561 y N° 25.713 y el Decreto Nacional N° 214/02.-----

Respecto de la segunda cuestión a analizar, vinculada con los honorarios profesionales del doctor Gustavo ZANONE que se decida en sede judicial y la eventual obligación del Fondo Residual de afrontar su pago, el Vocal de Auditoría expresó que ella se encuentra zanjada atento a que de la cláusula quinta del convenio incorporado a fojas 60/61, surge que el deudor los asume a su cargo y, también, en virtud de lo pactado entre el Fondo Residual y el letrado actuante en la cláusula cuarta del convenio de fojas 63/64 y lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 21.839.-----

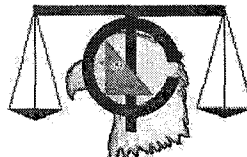
**Mi opinión.**-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por el señor Vocal de Auditoría, habré de coincidir con el preopinante respecto de la necesidad de requerir a la actual Administradora del Fondo Residual, doctora Guadalupe COLMEIRO, que evalúe las medidas a adoptar para recuperar las diferencias que surgen de actualizar el monto del acuerdo transaccional de fojas 60/61, por aplicación de las Leyes Nacionales N° 25.561 y N° 25.713 y el Decreto Nacional N° 214/02.-----

A este fin, considero pertinente que para determinar el coeficiente aplicable a



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO”

efectos de actualizar el monto señalado *ut supra*, para que se aplique el Coeficiente de Variación Salarial (C.V.S.) en lugar del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), cabría indicar al actual Administrador del Fondo Residual que teniendo presente que el inmueble hipotecado tiene destino de vivienda familiar, deberían arbitrase los medios tendientes a corroborar que asimismo, la ocupación de dicho inmueble por el deudor es de carácter permanente y que se trata de una vivienda única, ello conforme lo expresa el artículo 2º inciso a) de la Ley Nacional Nº 25.713.-----

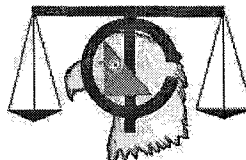
En este contexto, cabe traer a colación que la jurisprudencia ha señalado que a efectos de determinar el coeficiente de estabilización aplicable respecto de un mutuo pactado en moneda extranjera que resultó pesificado en razón de la normativa de emergencia económica, la legislación impone, para que se aplique el Coeficiente de Variación Salarial en desmedro del Coeficiente de Estabilización de Referencia, la condición que el inmueble sea *vivienda única, familiar y de ocupación permanente*, resultando tal condición del contrato de mutuo, del boleto de compraventa o del título de propiedad, y de no ser así, el deudor debe probar dicho extremo, pues la condición no puede ser inferida por el juez. (Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba; *Gama S.A. c/ Ceja, Marcelo Luciano*; 01/07/2008. Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de Córdoba; *Nieto, Sergio Gustavo y otro c. Pelliza, José Leovino y otro*; 02/08/2007. Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II; *Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Forneris, María y otro*; 31/08/2005).-----

Respecto de la cuestión vinculada con la regulación de honorarios profesionales a favor del doctor Gustavo Alejandro ZANONE que se decida en sede judicial y la eventual obligación del Fondo Residual de afrontar su pago, coincido con el señor Vocal de Auditoría acerca de que atento a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 21.839, lo acordado en los puntos I y II del contrato de locación de servicios de fojas 63/64 y lo convenido entre el deudor y el Fondo Residual en el convenio transaccional incorporado a fojas 60/61, la cuestión se encuentra resuelta, sin que el Fondo Residual resulte obligado a abonarlos en ningún caso.-----

En virtud de las consideraciones vertidas, adhiero al dictado del acto administrativo propuesto por el CPN Luis Alberto CABALLERO a fojas 120/126 y propicio incorporar al acuerdo plenario a dictarse el siguiente punto: “*b.- indicar al actual Administrador del Fondo Residual que a fin de determinar el coeficiente de actualización aplicable, teniendo presente que el inmueble hipotecado tiene destino de vivienda familiar, deberá arbitrar los medios tendientes a corroborar que asimismo, la ocupación de dicho inmueble por el deudor es de carácter*”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

permanente y que se trata de una vivienda única, ello conforme lo expresa el artículo 2º inciso a) de la Ley Nacional N° 25.713."-----

Es mi voto".-----

Por último emite su Voto el Sr. Vocal Abogado, en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel Longhitano señalando: "...Viene a examen de este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el Expediente del Registro del Fondo Residual Ley 478 A-1221/06 caratulado: "ESTABLECIMIENTO LOS GAUCHOS S.R.L. / ALONSO JULIO ANTONIO S/ PAGO TOTAL DE LA DEUDA" a los fines de fundar mi voto."-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas de los votos de los Sres. Vocal de Auditoría, CPN Luis A. Caballero y Vocal Contador, CPN Claudio A. Ricciuti de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el primero, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis efectuado, adhiero a las medidas propuestas por ambos preopinantes inclinando mi voto en idéntico sentido."-----

Es mi voto".-----

Por todas las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros en función de las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 50,-----

**RESUELVE**-----

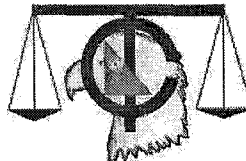
**ARTÍCULO 1º.-** Hacer saber al actual Administrador del Fondo Residual el criterio indicado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario N° 1932, a fin de que evalúe las medidas a adoptar tendientes al recupero de la diferencia resultante por ajuste de capital del monto del Acuerdo de Transacción, mediante la aplicación de las Normas de Orden Público, informando a este Organismo la decisión tomada al respecto, dentro del plazo de diez (10) días de notificado."-----

**ARTÍCULO 2º.-** Indicar al actual Administrador del Fondo Residual que a fin de determinar el coeficiente de actualización aplicable, teniendo presente que el inmueble hipotecado tiene destino de vivienda familiar, deberá arbitrar los medios tendientes a corroborar que asimismo, la ocupación de dicho inmueble por el deudor es de carácter permanente y que se trata de una vivienda única, ello conforme lo expresa el artículo 2º inciso a) de la Ley Nacional N° 25.713."-----

**ARTICULO 3º.-** Hacerle saber al Administrador del Fondo Residual que deberá dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Organismo toda vez que en fecha 16 de octubre de 2008 se libró Nota N° 1303/2008 que a la fecha no fue respondida, siendo que lo solicitado refiere a documental con las que el Fondo Residual debe contar en sus archivos."-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

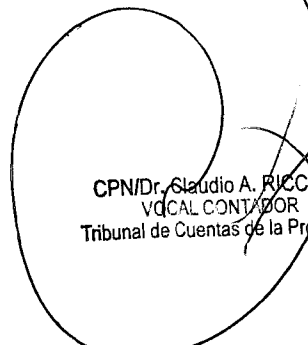
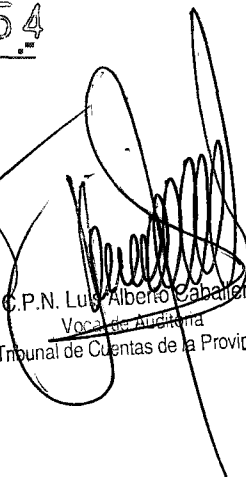
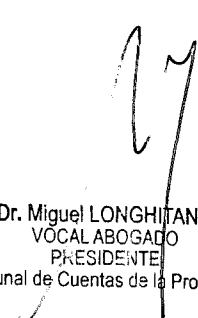
"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

**ARTÍCULO 4º.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo de Miembros se notifique al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, con remisión del Expediente de su Registro Letra A, N° 1221, año 2006 caratulado: "ESTABLECIMIENTO LOS GAUCHOS S.R.L./ALONSO JULIO ANTONIO S/ PAGO TOTAL DE DEUDA"; a la Comisión de Seguimiento Legislativo, al Secretario Contable, al Auditor Fiscal Interviniente y a la Secretaría Legal a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.-----

**Por Secretaria del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.**-----

En virtud de las consideraciones precedentes y no habiendo otras cuestiones pendientes de tratamiento en el marco de las presentes actuaciones, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL ABOGADO, en ejercicio de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO, VOCAL CONTADOR: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, – VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2054

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI  
 VOCAL CONTADOR  
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero  
 Vocal de Auditoría  
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
 VOCAL ABOGADO  
 PRESIDENTE  
 Tribunal de Cuentas de la Provincia